

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ¹ – REPARTO.
E.....S.....D.

REF... Acción de Tutela.

Cordial saludo.

Obrando en representación judicial de la señora BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 23.588.073, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES –MINTIC- representado legalmente por su su Ministro Dr. MAURICIO LIZCANO ARANGO o por quien haga sus veces al momento de notificación de la acción teniendo en cuenta que ha violado flagrantemente los Derechos Fundamentales consagrados en el artículo 23² y 29³ de la Constitución Política de Colombia en contra de los intereses que represento.

HECHOS

1°.- Como consecuencia del despido ineficaz de que fuera víctima la señora BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ el día 30 de diciembre de 2008, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja en Proceso Especial –Fuero Acción de Reintegro- ordenó reintegrarla al cargo que venía desempeñando u a otro de igual o superior categoría⁴.

1.1.- La decisión de que trata el numeral anterior lo fue objeto de confirmación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja –Sala Laboral-⁵.

2°.- El día 04 de mayo de 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral-. tras acreditar la condición de aforada de la señora BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ, decide confirmar la decisión proferida por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja en el sentido de autorizar el levantamiento de su fuero sindical y por ende conceder permiso a ADPOSTAL para dar por terminado su contrato de trabajo.

3°.- Con base en las Providencias de que trata el numeral 1 y 2 de éste escrito, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja el día 17 de noviembre de 2011, libró mandamiento de pago. Ordenando en el numeral tercero (literal a) el que se realice el reintegro de la señora BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría.

1 Decreto 333 de 2021 por medio del cual se modifica el decreto 1069 de 2015 en cuanto al reparto de la Acción de Tutela.

2 Derecho Fundamental de Petición.

3 Derecho al Debido Proceso Administrativo.

4 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja. Sentencia de fecha 04 de marzo de 2011. Radicado 2009-00061.

5 Sentencia de fecha 12 de mayo de 2011.

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

3.1.- La liquidación del crédito se efectuó desde el día 30 de diciembre de 2008 y hasta el día 04 de mayo de 2011⁶.

4º.- La Empresa ADPOSTAL inició Proceso Ordinario Laboral en contra de la señora BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ con el fin de acreditar Imposibilidad jurídica de reintegro.

4.1.- Acción de la cual conoció el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja mediante Radicado Nro. 2011-00336.

4.1.1.- El Juzgado mediante Providencia de fecha 08 de mayo de 2014 declaró la imposibilidad de reintegrar a la señora BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ.

4.1.1.1.- El numeral 1º de la Sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja el 08 de mayo de 2014, determina:

“a- DECLARAR que como perjuicios materiales a favor de la trabajadora BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ le corresponden los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales que dejó de percibir la trabajadora desde el momento de su despido hasta la ejecutoria de la presente sentencia (4 de julio de 2014), que establece la imposibilidad de reintegro, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia emitida el día 4 de marzo de 2011, dentro del expediente radicado con el número 2009-00061 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja y confirmada por el Superior Funcional. (...)”

4.2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja –Sala Laboral- mediante Providencia de fecha 11 de junio de 2014 decide confirmar la decisión de que trata el numeral anterior.

5º.- Con fundamento en título ejecutivo representado en la Sentencia Judicial a que se hace referencia en el numeral anterior; el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja ordena librar mandamiento de pago en favor de la señora BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ dentro del Proceso radicado Nro. 2011-00336 con fecha 03 de mayo de 2018 así:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES (sic) DE ADPOSTAL EN LIQUIDACION y a favor de la señora BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ conforme a lo dispuesto en la sentencia, en la forma siguiente:

a-DECLARAR que como perjuicios materiales a favor de la trabajadora BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ le corresponden los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales que dejó de percibir la trabajadora desde el momento de su despido hasta la ejecutoria de la presente sentencia (4 de julio de 2014), que establece la imposibilidad de reintegro, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia emitida el día 4 de marzo de 2011, dentro del expediente radicado con el número 2009-00061 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja y confirmada por el Superior Funcional.

6 Ver Providencia de fecha 29 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Tunja-Sala Laboral-.M.P. Dr. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA.

Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.

Edificio Camol -Tunja-

Tel: 7400345 – Celular: 313-8920241

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

b- Por SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000) M/CTE, valor de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas en primera instancia.

c- Por los intereses legales de la suma anterior a partir del veinte (20) de septiembre de dos mil catorce (2014) hasta la fecha en que se realice el pago.

d- Por DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE, valor de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas en segunda instancia.

e- Por los intereses legales de la suma anterior, a partir del dos (2) de agosto de dos mil catorce (2014) hasta la fecha en que se realice el pago. (...)"

SEGUNDO: DISPONER que al momento de practicar la liquidación del crédito, se descuenten los valores que le fueron cancelados a la señora BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ, por parte del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, dentro del proceso 2009-00061, a excepción del pago realizado por concepto de costas procesales.

TERCERO: sobre las costas procesales de esta ejecución, se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN "PAR", de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ubicada en la Carrera 7a. No.75-66, Centro Empresarial C-75 en la ciudad de Bogotá, en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (...)"

6º.- Mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2018 se ordena por el Juzgado Tercero Laboral del Distrito Judicial de Tunja seguir adelante con la ejecución.

7º.- El día 18 de diciembre de 2018 se presentó actualización del crédito por parte de la demandante.

8º.- Mediante Auto de fecha 20 de marzo de 2019 se corre traslado de la liquidación del crédito.

9º.- Para el día 23 de mayo de 2019 el Despacho decide no tener en cuenta la liquidación presentada y resuelve objeción sobre la misma.

10º.- El día 28 de mayo de 2019 se presentó recurso de reposición como subsidiario del de apelación en contra del Auto que negó aprobación de la liquidación presentada.

11º.- Mediante Auto de fecha 27 de junio de 2019 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja decide no reponer el recurso interpuesto concediendo el de Apelación para ante el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja –Sala Laboral-.

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

12º.- Mediante Providencia de fecha 12 de septiembre de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja –Sala Laboral- resolvió declarar la nulidad de la actuación como consecuencia de la cual ordenó remitir el proceso para con destino al PAR ADPOSTAL con el fin de que allí se cancele el crédito de la demandante BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ reconocido mediante Providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja de fecha 08 de mayo de 2014 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Laboral en Sentencia del 11 de junio de 2014. Decisión así tomada en atención del proceso liquidatorio de ADPOSTAL.

13º.- Mediante Auto de fecha 14 de noviembre de 2019 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja decide obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja –Sala Laboral- y se ordena el envío del expediente al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN para lo de su competencia en cuanto al pago de la obligación se refiere.

13.1.- El expediente fue enviado al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN.

14º.- El día 12 de marzo de 2020 se radicó para ante el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, reclamación con el objeto de posibilitar el pago de la Sentencia.

15º.- El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, fue constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil No. 31917 del 29 de diciembre de 2008, celebrado entre el apoderado de la liquidación a cargo de FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A.

15.1.- Mediante Otrosí Nro. 11 de 29 de diciembre de 2017, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2018, la duración del contrato de Fiducia Mercantil Nro. 31917 del 29 de diciembre de 2008.

15.2.- Mediante Otrosí Nro. 12 de 26 de diciembre de 2018, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019, la duración del contrato de Fiducia Mercantil Nro. 31917 del 29 de diciembre de 2008.

15.3.- El día 27 de diciembre de 2019, se suscribió el otrosí No. 13 al Contrato de Fiducia No. 31917, mediante el cual se prorrogó su duración hasta el 31 de marzo de 2020.

16º.- Ante la terminación del Contrato de Fiducia Mercantil No. 31917 del 29 de diciembre de 2008; las responsabilidades y trámites correspondientes al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL radican en el Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones- MINTIC-.

17º.- El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL no atendió el pago de la Obligación a su cargo y en favor de BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ.

17.1.-El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL no atendió el Derecho de Petición presentado el día 12 de marzo de 2020 con el fin de posibilitar el pago de la Sentencia.

17.1.1.- Se insistió acerca de la petición vía correo electrónico

*Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.
Edificio Camol -Tunja-
Tel: 7400345 – Celular: 313-8920241*

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

18º.- El día 24 de febrero de 2021 se radicó para ante el Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones Derecho de Petición con el fin de viabilizar cumplimiento de la Sentencia a favor de BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ de que trata el numeral 5º de este escrito.

18.1.- Se anexó la siguiente documentación pese a que el expediente reposa en el Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones:

- Copia Poder conferido por la demandante BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ.

- Copia cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito apoderado.

- Copia Certificación Cuenta Bancaria. Banco Davivienda Cuenta de Ahorros Nro. 173500000158.

-Copia Solicitud de fecha 12 de marzo de 2020 radicado el día 16 de mismo mes y año vía correo electrónico para ante el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, reclamación en tal sentido que posibilite el pago de la Sentencia.

- Copia de los correos enviados vía Gmail tanto al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN como al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

- Liquidación de perjuicios materiales que corresponden a los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales que dejó de percibir la trabajadora desde el día 05 de mayo de 2011 y hasta el 04 de julio de 2014 fecha de ejecutoria de sentencia que estableció la imposibilidad de reintegro. sumas actualizadas hasta el mes de marzo de 2020 (se anexa cuadro de liquidación de Cesantías).

- Cuenta de Cobro respecto de perjuicios materiales que corresponden a los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales por valor de \$184.728.565.

- Cuenta de Cobro respecto de Agencias en Derecho proyectadas acorde con numeral 2.1.1 del Acuerdo No. 1887 de 2003.

- Copia Acta de Audiencia Fallo de Primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Tunja; Copia Acta de Audiencia Fallo de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja –Sala laboral-; Copia mandamiento de pago; Copia continuar con ejecución;

- Manual de Liquidación de Prestaciones de ADPOSTAL como las Convenciones Colectivas con el fin de soportar la liquidación efectuada para el efecto.

18.1.1.- El Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones hizo caso omiso al Derecho de Petición así presentado.

18.2.- El Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones no ha tramitado ni cancelado el pago de la Sentencia en favor de la Accionante en compromiso de Resolución Judicial haciendo ilusoria la Sentencia proferida en su favor.

Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.

Edificio Camol -Tunja-

Tel: 7400345 – Celular: 313-8920241

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

19º.- La Accionante para el día 29 de noviembre de 2022 presentó Derecho de Petición - Inicio actuación administrativa art. 4º del C.P.A C.A.

19.1.- Se solicitó cumplimiento y pago de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja.

20º.- El Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones ha vulnerado el artículo 9o (numeral 12) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- al dilatar o entorpecer el cumplimiento de una Sentencia Judicial en firme; además de la Institución del Derecho de Petición en cumplimiento del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 1755 de 2015 y Ley 734 de 2001.

21º.- Por lo anterior la peticionaria acude ante el Juez constitucional en búsqueda de la protección de los Derechos Fundamentales invocados y en especial el Derecho de Petición y Debido Proceso Administrativo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1º.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

Desde ya se destaca lo preceptuado por parte de la H Corte Constitucional en Sentencia T-077 de 2018:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**”

El Derecho de Petición comprende el derecho a elevar ante las autoridades solicitudes y peticiones respetuosas, dirigidas a que ellas decidan actuar o abstenerse de hacerlo y de obtener pronta resolución frente a las peticiones interpuestas. Siendo autoridades para el derecho colombiano las personas naturales que por ejercer funciones públicas o atender la prestación de servicios de la misma naturaleza, encarnan las diversas competencias de las ramas y órganos del Estado. Haciendo la precisión de que al definir el campo de aplicación de los procedimientos reglados por el título 2 de la Ley 1437 de 2011 se da el nombre genérico de autoridades aún a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas.

Es deber primordial de las autoridades hacer efectivo el Derecho Fundamental de Petición “mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

comedidos, se les formulen y que tengan relación DIRECTA con las actividades a cargo de esas mismas autoridades”.

Con la actitud asumida por parte del Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones quien presta un servicio público y de cuyos actos por ministerio de la ley se hace responsable, se viola lo preceptuado por el artículo 85 y 23 de la Constitución Política de Colombia, pues el Derecho de Petición es un Derecho Fundamental de aplicación inmediata que al no ser atendido pronta y oportunamente atenta contra los derechos humanos de quien no recibe la información que solicita.

El ejercicio efectivo del Derecho de Petición según la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental. (ver entre otras T – 426 de 1992.)

Así pues, la resolución de las peticiones debe ser rápida y oportuna, esto es, expedida dentro de un lapso acorde con el principio administrativo de celeridad y dentro de los términos legalmente señalados para ello.

Según lo preceptuado por parte de la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia el único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Lo cual en el presente caso no sucedió tal y como ha quedado planteado.

Precisa en su tendencia jurisprudencial la Alta Corporación que es en la resolución, y no en la formulación pues la misma no requiere realmente de ningún formalismo ni siquiera el de indicarse que se trata de derecho de petición, donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. Puntualizando en que el Derecho de Petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.

Es preciso señalar que la razón de la decisión de la Sentencia T – 030 de 1998, hace referencia a que el Derecho de Petición Constitucional no es una formalidad sino un derecho a algo que tiene la persona: a la respuesta oportuna y seria que la administración pública le debe dar.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional señala a título de ratio decidendi que el núcleo esencial del Derecho de Petición reside en la resolución pronta, oportuna y completa, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido...

Así pues podemos concluir, que enfática y reiterativa ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en exigir que las solicitudes respetuosas sean objeto de pronta resolución y que el contenido de la misma -favorable o desfavorable- sea comunicado de inmediato al peticionario. Así por citar núcleo esencial de actuales decisiones se trae a colación entre otras sentencias, la T-069 del 11 de febrero de 1997:

*Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.
Edificio Camol -Tunja-
Tel: 7400345 – Celular: 313-8920241*

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

“...el derecho de petición, incluye no sólo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino también a que se dé una respuesta clara y precisa, del asunto sometido a su consideración, dentro del término legalmente establecido para ello. Por lo tanto, cuando la autoridad omite resolver de fondo el asunto planteado, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 Superior, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución”.

1.1.- Para citar argumentos adicionales téngase en cuenta que de la Constitución Política de Colombia de 1991 se extraen los derechos fundamentales de acceso a la información⁷ y el derecho fundamental de petición⁸ como *“herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado”*⁹.

Consagraciones que cobran vigencia dentro de las posibilidades de los ciudadanos de elevar peticiones y solicitudes respetuosas a la Administración e incluso ante otros particulares.

El derecho se ata a la posibilidad de obtener resolución pronta, completa y de fondo, características concurrentes para su plena satisfacción, so pena de que como en el caso que ocupa la atención de la Administración de Justicia, sea tutelable su inobservancia.

Se insiste en que el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por su titular a través de respuesta oportuna, de fondo, clara, completa, precisa y congruente a lo pedido en su ejercicio, debidamente notificada o puesta en conocimiento del peticionario¹⁰.

Así, *“la respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición”*¹¹.

En sentencia C-418 de 2017 la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes directrices:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser*

7 Constitución Política de Colombia. Artículo 74.

8 Artículo 23.

9 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-491 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

10 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-294 del 17 junio de 1997 MP. José Gregorio Hernández y T-457 del 20 de octubre de 1994 MP. José Arango Mejía.

11 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-441 de 2013.

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares¹²”.

2º.- DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART.29 C.P.).

Al no generarse el pago correspondiente de la Sentencia proferida el día 08 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja confirmada el día 11 de junio de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja -Sala Laboral se vulnera además aquel Derecho Fundamental conocido como el debido Proceso Administrativo en compromiso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en burla incluso de Decisión Judicial en firme lo que determina presunto fraude a resolución Judicial y desacato. De conformidad con el artículo 29 superior, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El Derecho al Debido Proceso Administrativo entraña derecho de audiencia, contradicción y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia con las implicaciones que de ello deriva.

Al respecto el Consejo de Estado ha reiterado:

“ 3. Del debido proceso administrativo

La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas, de que la administración estará sometida a los límites que este supone, de tal suerte que comprende los principios de legalidad, de razonabilidad y proporcionalidad e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse a los principios que rigen la función pública. Al respecto, ha explicado:

“4.1.1. El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así *“que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*¹³. Desde la perspectiva antes

12 Sentencia T-077 de 2018.

13 Corte Constitucional. Sentencia T-917 de 2008. En aquella ocasión le correspondió a la sala de Revisión determinar si en el caso *sub judice* la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja, al abstenerse de levantar las medidas cautelares que recaían sobre bienes y derechos sucesorales del peticionario *“pese a existir proceso contencioso administrativo atacando el mandamiento de pago y la decisión negativa a las excepciones”* había desconocido los derechos constitucionales fundamentales del actor y se procedía conferir la tutela como mecanismo transitorio para resolver un perjuicio irremediable. La Corte efectuó un conjunto de consideraciones muy importantes respecto de la importancia de respetar el debido proceso en las actuaciones administrativas y resolvió conceder el amparo invocado.

Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.

Edificio Camol -Tunja-

Tel: 7400345 – Celular: 313-8920241

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual *"toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión"* (artículos 4º y 122 C. N.)¹⁴. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad.

Ha subrayado la Corte Constitucional¹⁵ que la garantía del debido proceso en asuntos administrativos supone que el Estado se ajuste a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico y ello no sólo cuando se trata de adelantar trámites a partir de los cuales sea factible deducir responsabilidades de orden disciplinario o los atinentes al control y vigilancia. **Esta garantía debe hacerse efectiva del mismo modo en los trámites que las personas inician con el objeto de ejercer sus derechos ante la administración o con el fin de cumplir con una obligación y abarca el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. El propósito consiste, pues, en evitar que la suerte de las personas quede al albur de una decisión arbitraria o de una ausencia de decisión por dilación injustificada.**¹⁶ (negritas fuera del texto).

En cuanto a la Procedencia de la Acción de Tutela para el cumplimiento de sentencias en firme, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-440 de 2010 entre otras reitera:

“Ahora bien, siguiendo con la línea jurisprudencial planteada, la acción de tutela procede de manera excepcional para lograr el cumplimiento de fallos judiciales cuando los mecanismos judiciales alternativos con que cuenta la persona para hacer cumplir el fallo no son idóneos, ni gozan de la misma eficacia y eficiencia que la solicitud de amparo.

El principal mecanismo previsto en el ordenamiento para este fin es el proceso ejecutivo establecido en los artículos 177 a 179 del Código Contencioso

14 Ibíd. Consultar asimismo Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

15 Corte Constitucional. Sentencia T-1308 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil. En aquella ocasión el correspondió a la sala de Revisión determinar si el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, al haberse abstenido de proclamar el resultado de las votaciones efectuadas para designar al rector, había desconocido los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la participación ciudadana, a elegir y ser elegido, al trabajo y a ejercer profesión u oficio de la persona que obtuvo las mayorías requeridas para ser elegida rector de la Universidad accionada. Llegó a la conclusión la Corte que en el caso bajo análisis se había acreditado de manera plena la mayoría exigida en las normas reglamentarias de la Universidad “para proceder a la designación del rector de dicho centro educativo, y que, por ello, al negarse el Consejo Superior a declarar el resultado electoral a favor del accionante vulneró su derecho fundamental al debido proceso administrativo, en cuanto a la obligación de acatar las formas propias de cada juicio.

16 T-909 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

Administrativo y 334 a 339 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que claramente generan la posibilidad de exigir por medio de la acción ejecutiva la ejecución de providencias judiciales ejecutoriadas impuestas a una entidad pública o particular, según sea el caso.

Así, en consecuencia con lo anterior, la Corte Constitucional también ha determinado que la acción de tutela procede cuando la entidad accionada se niega a cumplir un fallo judicial, una vez se haya valorado la clase de obligación que se está ordenando cumplir. Así, la tesis sostenida por esta Corporación indica que la tutela procede cuando se trata de una obligación de hacer, como por ejemplo, cuando se ordena el reintegro de un trabajador, o bien, de una obligación de dar, como pagar una determinada suma de dinero. Frente a estos dos casos, la Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en las cuales ha sostenido lo siguiente:

“4. En efecto, si se trata de una obligación de hacer, la ejecución de lo ordenado por el juez ordinario requiere de meros actos de trámite. La procedencia de la tutela cuando se trate de este tipo de obligaciones y no se hayan establecido recursos judiciales alternativos, se muestra entonces congruente con la exigencia constitucional de que los derechos sean protegidos y garantizados (art. 2° CP), puesto que si no se pudiese exigir el cumplimiento de lo ordenado en sentencias judiciales, los derechos de las personas reconocidos o declarados en las mismas no serían efectivamente garantizados por el Estado. Así, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces es una garantía constitucional y, al mismo tiempo, un derecho de carácter subjetivo que se deduce del artículo 29 de la Constitución. De modo que el incumplimiento de lo ordenado en sentencias ejecutoriadas no sólo atenta contra el Estado de derecho sino que, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

5. En cambio, si se trata de una obligación de dar, la ejecución de la sentencia no puede ser obtenida mediante acción de tutela, ya que el legislador ha previsto mecanismos idóneos para lograr que se cumpla lo ordenado en la sentencia que la origina y, por esta vía, ha salvaguardado la garantía constitucional del cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, siendo necesario resaltar que dentro de estos mecanismos destaca el proceso ejecutivo.

6. Con todo, la Corte ha precisado que aún en el evento en que sea pertinente el proceso ejecutivo para reclamar la satisfacción de una obligación de hacer cuyo origen sea una sentencia judicial ejecutoriada, la tutela será procedente si se observa que el incumplimiento conlleva la vulneración de derechos fundamentales y que la vía ejecutiva no tiene la misma efectividad que aquella, tal el caso del reintegro de un trabajador. Y, en esta línea de reflexión, la Corte ha considerado procedente la acción

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como quiera que si el juez de tutela se abstiene de ordenar la inclusión en nómina de los peticionarios convalida la afectación del mínimo vital de los mismos¹⁷, lo cual constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”¹⁸.

Finalmente, se concluye en este punto que la acción de tutela procede de manera excepcional para solicitar el cumplimiento de providencias judiciales en firme cuando (i) la autoridad encargada de ejecutar el fallo se niega a hacerlo, (ii) el no cumplimiento vulnera directamente el derecho fundamental del actor y (iii) cuando se está ante una obligación de hacer, o, de dar cuando el mecanismo ordinario carece de idoneidad y no resulta efectivo para la protección del derecho fundamental.¹⁹

PETICIONES

1º.- Tutelar el Derecho Fundamental de Petición²⁰; Debido Proceso y Debido proceso Administrativo²¹ en favor de la señora BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ en procura de obtener una respuesta clara, precisa y de fondo respecto del pago de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja el día 08 de mayo de 2014 confirmada el día 11 de junio de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja -Sala Laboral con fecha de ejecutoria 04 de julio de 2014²².

2º.- Declarar que el Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones ha vulnerado el artículo 9o (numeral 12) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- al dilatar o entorpecer el cumplimiento de una Sentencia Judicial en firme.

3º.- Como restablecimiento de los Derechos Fundamentales de la Accionante se ordene al Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones proceder a generar un respuesta clara, precisa y de fondo que viabilice la cancelación efectiva de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja el día 08 de mayo de 2014 confirmada el día 11 de junio de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja -Sala Laboral con fecha de ejecutoria 04 de julio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

17 Ver, en particular, las sentencias T-720/02 MP Alfredo Beltrán Sierra y T-498/02 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

18 Sentencia T-631 del 31 de julio de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería. Ver también la sentencia T-084 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell, referida al reintegro del trabajador.

19 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

20 artículo 23 Constitución Política de Colombia.

21 Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

22 Derecho de petición de fecha 24 de enero de 2002 presentado para ante el MINTIC.

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; 306 de 1992; Decreto 1382 de 2000; Decreto 1069 de 2015; Decreto 1983 de 2017, Decreto 333 de 2021.

COMPETENCIA

Es el señor Juez competente por la naturaleza constitucional del asunto; por tener jurisdicción en el lugar en que ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por la reglamentación de este.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la presente Acción de Tutela no ha sido puesta en conocimiento de autoridad diferente.

PRUEBAS QUE SE ANEXAN

1ª.- Copia Providencia de fecha 29 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Tunja- Sala Laboral-MP Dr JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; por medio de la cual se decide modificar la liquidación del crédito dentro del Proceso Radicado 2009-00061.

2º.- Copia Demanda interpuesta por la Empresa ADPOSTAL en contra de la señora BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ con el fin de acreditar Imposibilidad jurídica de reintegro.

3ª.- Copia Acta - Providencia de fecha 08 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja por medio de la cual declaró la imposibilidad de reintegrar a la señora BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ como consecuencia declara el pago de perjuicios materiales a favor de la Accionante.

4ª.- Copia Acta -Providencia de fecha 11 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja –Sala Laboral- por medio de la cual decide confirmar la decisión de que trata el numeral anterior.

5ª.- Copia Auto de fecha 03 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja por medio del cual ordena librar mandamiento de pago en favor de la señora BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ dentro del Proceso radicado Nro. 2011-00336.

6ª.- Copia Auto de fecha 29 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Distrito Judicial de Tunja por medio del cual se decide seguir adelante con la ejecución notificando y dejando en libertad a las partes para la presentación de liquidación del crédito.

7ª.- Copia memorial radicado el día 18 de diciembre de 2018 para ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito por medio del cual se presentó actualización del crédito por parte de la demandante.

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

8ª.- Copia Auto de fecha 23 de mayo de 2019 por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja decide no tener en cuenta la liquidación presentada y resuelve objeción sobre la misma.

9ª.- Copia Recurso de reposición como subsidiario del de apelación radicado el día 28 de mayo de 2019 para ante el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Tunja en contra del Auto que negó aprobación de la liquidación presentada.

10º.- Copia Auto de fecha 27 de junio de 2019 por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja decide no reponer el recurso interpuesto concediendo el de Apelación para ante el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja –Sala Laboral-.

11º.- Copia Providencia de fecha 12 de septiembre de 2019 por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja –Sala Laboral- resolvió declarar la nulidad de la actuación como consecuencia de lo cual ordenó remitir el proceso para con destino al PAR ADPOSTAL con el fin de que allí se cancele el crédito de la demandante BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ reconocido mediante Providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja de fecha 08 de mayo de 2014 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Laboral en Sentencia del 11 de junio de 2014. Decisión así tomada en atención del proceso liquidatorio de ADPOSTAL.

12º.- Copia Auto de fecha 14 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja por medio del cual se decide obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja –Sala Laboral- y se ordena el envío del expediente al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN para lo de su competencia en cuanto al pago de la obligación se refiere.

13ª.- Copia Derecho de Petición de fecha 12 de marzo de 2020 enviado tanto por correo electrónico como por correo Certificado al Patrimonio Autónomo de Remanentes de ADPOSTAL –PAR- el día 16 de mismo mes y año por medio del cual se solicita cumplimiento y pago de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Laboral en Sentencia del 11 de junio de 2014, anexando para ello la documentación respectiva.

13.1.- Certificación expedida por la Empresa INTERRAPIDISIMO respecto de la entrega del Derecho de Petición presentado para ante el PAR DE ADPOSTAL el día 16 de marzo de 2020.

13.2.- Copia recibido del correo Institucional por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de ADPOSTAL respecto del Derecho de Petición presentado.

13.3.- Copia Correo Gmail de fecha por medio del cual se solicita información acerca del Derecho de Petición enviado el 16 de marzo de 2020 al PAR ADPOSTAL. Correo electrónico que fue rebotado.

14ª.- Copia Derecho de Petición y anexos de fecha 24 de febrero de 2021 enviado vía correo electrónico al Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones –MINTIC- por medio del cual se solicita cumplimiento y pago de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja. Para dicho efecto se anexó solicitud

Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.

Edificio Camol -Tunja-

Tel: 7400345 – Celular: 313-8920241

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

de fecha 12 de marzo de 2020 presentada al PAR de ADPOSTAL EN LIQUIDACION, su recibido vía correo electrónico y sus anexos; adicionalmente se adjuntó Manual de liquidación de prestaciones de ADPOSTAL; Convenciones Colectivas de Trabajo donde se establece la forma de liquidación de las prestaciones sociales de dicha Entidad.

14.1.- Copia recibido del correo Institucional -Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones- respecto del Derecho de Petición presentado.

15º.- Copia Derecho de petición de fecha 29 de noviembre de 2022 radicada para ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones -MINTIC-.

15.1.- Certificado Mail Track respecto del recibí y apertura del correo por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones -MINTIC-.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN.

1º.- Se Oficie al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja para que remita el expediente Radicado Nro. 15001310500320110033600, demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL. Demandado BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ.

2º.- Se Oficie Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones para que anexe el expediente administrativo respecto del caso de la señora BLANCA LUCY SOLANO ALVAREZ.

ANEXOS

Poder para actuar.

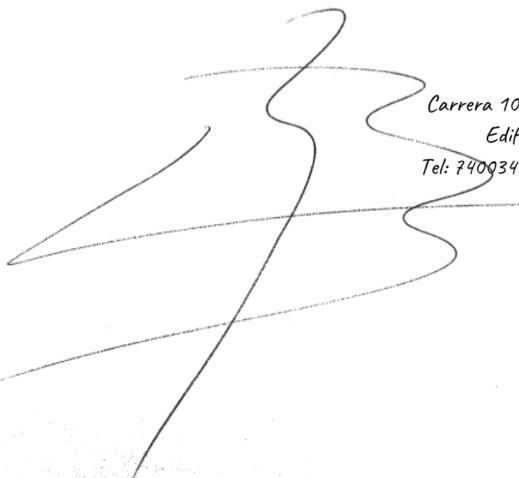
NOTIFICACIONES

La accionada, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES –MINTIC- en el Edificio Murillo Toro Cra. 8a entre calles 12A y 12B de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co ;
notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co

La Accionante, recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 21 – 15 Oficina 704 edificio Camol de la ciudad de Tunja. Correo electrónico: jac2016abogados@gmail.com

El suscrito abogado, en la Secretaría del despacho o en la Carrera 10ª No. 21 – 15 Oficina 704 Edificio CAMOL de la ciudad de Tunja. Tel. 7 40 0345. 313 8920241. Correo electrónico: jac2016abogados@gmail.com

Atentamente,



*Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.
Edificio Camol -Tunja-
Tel: 7400345 - Celular: 313-8920241*

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

JEAN ARTURO CORTES PIRABAN
C.C. 7.171.733 de Tunja.
T.P. 122.185 del C. S. de la J.

Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.
Edificio Camol -Tunja-
Tel: 7400345 - Celular: 313-8920241